**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEEA-RAP-007/2021

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRA.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 8 de abril de 2021.

**Sentencia** que declara **existente la omisión** atribuida al Consejo General del Instituto local relacionada con la verificación del registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar a los cargos de presidenta municipal y diputada plurinominal; ello, porque si bien el Código Electoral no establece una prohibición expresa en cuanto a tal posibilidad, también es que **el artículo 11 de la LGIPE sí establece la prohibición del registro simultáneo** de candidaturas para distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, de ahí que, la responsable debió verificar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de una **norma general de observancia obligatoria** para los procesos electorales locales.

**Índice**

[Glosario 1](#_Toc68626916)

[I. Antecedentes del caso 2](#_Toc68626917)

[II. Competencia 2](#_Toc68626918)

[III. Causales de improcedencia 3](#_Toc68626919)

[IV. Requisitos de procedencia 3](#_Toc68626920)

[VI. Estudio de fondo 5](#_Toc68626921)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia 5](#_Toc68626922)

[Apartado I. Decisión 6](#_Toc68626923)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión 6](#_Toc68626924)

[Resuelve:……………………………………………………………………………………………………………...12](#_Toc68626925)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Actor:**  **Responsable/Consejo General:** | Partido Acción Nacional.  Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Tribunal:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Consejo Municipal:** | Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes. |
| **Resolución:** | CG-R-18/2021. |
| **Resolución municipal:** | CME-AGS-R-01/2021. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado de Aguascalientes |
| **Código Electoral:** | Código Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **PEL:** | Proceso Electoral Local 2020-2021. |
| **LGIPE:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **RP:** | Principio de representación proporcional. |

# Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)

1. **PEL 2020-2021:** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.
2. **Registro de planillas de ayuntamientos (resolución CME-AGS-R-01/21).** El 31 de marzo, el Consejo Municipal aprobó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de mayoría relativa, que presentó el PRI; entre las cuales se aprobó el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como candidata a **presidenta municipal** de dicho ayuntamiento.
3. **Registro de candidaturas de representación proporcional (****resolución CG-R-18/2021).** El 31 de marzo, el Consejo General aprobó ñ que presentó el PRI; entre las cuales se registró a la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como **candidata a diputada propietaria**.
4. **Recurso de apelación.** El 1° de abril, el PAN impugnó la resolución (CG-R-18/21) del Consejo General, al considerar básicamente que se vulneró el artículo 11 de la LGIPE que prohíbe el registro simultáneo de cargos de elección popular, ya que se aprobó el registro de la referida candidata como diputada plurinominal y, a su vez, a la presidencia municipal.
5. **Terceros interesados.** El 4 y 5 de abril, la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar en su carácter de candidata a una diputación y el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante, respectivamente, presentaron escritos de terceros interesados ante la autoridad responsable.
6. **Turno, radicación, admisión y cierre de instrucción.** El 6 de abril, se recibió en este Tribunal el referido recurso, el cual se registró con el número de expediente TEEA-RAP-007/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó, admitió y al no existir trámites pendientes por realizar, ordenó el cierre de instrucción.
7. **Requerimiento al Consejo General**. El 7 de abril, la Ponencia Instructora requirió al Consejo General del Instituto con el propósito de definir en qué hora y fecha el PRI presentó las candidaturas ante la autoridad administrativa correspondiente, específicamente en las cuales se encuentra la candidata demandada.

# Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político a través de su representante, en contra de actos atribuidos al Consejo General que tuvieron como fin aprobar el registro de la candidata como diputada propietaria por el principio de RP y, a su vez, de presidenta municipal. Lo anterior, de conformidad con los artículos 297, fracción II, 335, fracción II, 336 y 337 del Código Electoral.

# Causales de improcedencia

El PRI refiere que la demanda presentada es **frívola**; no obstante, tal afirmación es una cuestión que se verifica cuando la impugnación es carente de sustancia jurídica[[3]](#footnote-3).

Por tanto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al tercero interesado, porque de la lectura del medio de impugnación se advierte que el actor identifica su pretensión, la causa de pedir y plantea agravios encaminados a que se prohíba la simultaneidad cuestionada, por ello, debe desestimarse que con independencia de lo resuelto.

Por otra parte, tal instituto político refiere que el acto reclamado **carece de definitividad** porque con el hecho de acreditar la posible simultaneidad, involucra un acto emitido por el Consejo Municipal y, por ende, este órgano jurisdiccional no puede conocer a través del recurso de apelación.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón, ya que el análisis de definitividad es motivo del estudio preliminar que se hará en la presente resolución, en el cual básicamente se desvirtuará tal causal de improcedencia.

# Requisitos de procedencia

El recurso de apelación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302, párrafo primero y 307, fracción I del Código Electoral.

**1. Forma.** La demanda cumple el presente requisito porque: ***a)*** fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, ***b)*** en ella se hace constar el nombre del recurrente, ***c)*** se identifica el acto impugnado y; ***d)*** se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en tiempo y forma, ya que se interpuso el 1° de abril y el acto impugnado se le celebró el 31 de marzo, por tanto, fue promovido dentro del plazo de 4 días.

**3. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue promovido por el licenciado Enrique Fernando Esparza Salazar, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional, carácter que es reconocido por la autoridad responsable y se advierte de los nombramientos que obran en los expedientes respectivos.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con tal requisito, porque el partido actor, en su calidad de entidad de interés público afirma una transgresión a diversos preceptos legales, relativos a la omisión del Consejo General de verificar los requisitos de registro de candidaturas de un partido político contendiente.

**5.** **Definitividad.** También se cumple este requisito, porque la ley electoral no prevé el agotamiento de alguna instancia previa al recurso de apelación, que pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión que ahora se controvierte.

1. **Cuestión previa. Precisión del acto impugnado**

De la lectura del presente medio de impugnación, se advierte que el actor señala expresamente como acto reclamado el acuerdo (CG-R-18/21) emitido por el Instituto local, que aprobó el registro de candidaturas del PRI para los cargos de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, al considerar básicamente que el Consejo General de tal Instituto indebidamente aprobó el registro simultáneo de la candidata Norma Adela Guel Saldívar como diputada plurinominal y, a su vez, a la presidencia municipal para el ayuntamiento de Aguascalientes.

No obstante, este Tribunal considera que tal acto reclamado únicamente prevé el registro para los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, el cual, como se precisó, es emitido por el Consejo General; y en un acto distinto que fue emitido por el Consejo Municipal, se prevé la aprobación de las candidaturas para los cargos de ayuntamientos, es decir, el registro diverso que se cuestiona de dicha candidata.

De ahí que es posible identificar la existencia de **dos autoridades electorales involucradas**, esto es, el Consejo General y el Consejo Municipal **y, por tanto, la emisión de dos actos autónomos emitidos el mismo día** que, por sí solos, no permiten demostrar la existencia del posible registro simultáneo cuestionado.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera necesario precisar el acto reclamado a partir del agravio que plantea el promovente, relacionado con la omisión del Consejo General de advertir el referido registro simultáneo de la candidata en cuestión.

Lo anterior debe ser así, porque si bien el recurso de apelación condiciona la procedencia en contra de actos o resoluciones del Consejo General, también es que las omisiones son susceptibles de ser impugnadas, siempre y cuando exista una norma jurídica que obligue a la autoridad responsable a realizar alguna actuación.[[4]](#footnote-4)

Así que en el caso, la norma jurídica que exige el cumplimiento de los requisitos del marco normativo en la materia, que deberán observarse en el acto de registro de candidaturas, corresponde al Consejo General del Instituto local, al tratarse de un acto originado durante la etapa de preparación de la elección. Asimismo, el hecho de que se tenga a tal autoridad como responsable, implica que este órgano jurisdiccional se encuentre facultado de revisar la posible existencia o no, de la omisión atribuida.

Ello, a pesar de que no exista una norma en particular que establezca una etapa para la verificación de la simultaneidad de dos cargo de elección popular, pues del párrafo quinto y sexto del artículo 154 del Código Electoral, se advierte que **entre el Consejo General y el Consejo Municipal existe cierta comunicación** **entre el registro de candidaturas que aprueba cada órgano** y, por tanto, se encuentra la posibilidad de verificar el cumplimiento o incumplimiento de una posible simultaneidad de candidaturas registradas.

En consecuencia, este Tribunal considera que **debe tenerse como acto reclamado la posible omisión del Consejo General** **de verificar el cumplimiento o no, del posible registro simultáneo de candidaturas** a cargos de elección popular.

# Estudio de fondo

# Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia

**a. Omisión impugnada.** El Consejo General aprobó el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como diputada por el principio de representación proporcional, quien se encuentra en el primer lugar de la lista. Asimismo, de acuerdo al procedimiento previsto en la normativa electoral, conoció el registro que realizó el Consejo Municipal, en el cual la referida ciudadana se encontraba como presidenta municipal.

**b. Pretensión y planteamientos.** El actor pretende que se acredite la omisión alegada y, por tanto, se le prohíba al PRI y a la candidata cuestionada, la posibilidad de realizar un registro simultáneo para dos cargos de elección popular en el presente proceso electoral en curso. Para lograr esto, plantea básicamente lo siguiente:

El Consejo General dejó de observar el artículo 11, de la LGIPE que establece la prohibición expresa de que ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, al ser omiso en verificar el cumplimiento del requisito de simultaneidad en los registros de candidaturas presentadas por el PRI, específicamente, el de la candidata Norma Adela Guel Saldívar.

**c. Cuestión a resolver. Determinar**

¿Sí el artículo 11, de la LGIPE, que establece la prohibición expresa de que una persona se registre a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, **es aplicable en los procesos electorales locales** y, por tanto, **el Consejo General tenía la obligación de exigir su cumplimiento**?

# Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que **debe acreditarse la omisión impugnada**, porque la prohibición establecida en **el artículo de la LGIPE es de observancia obligatoria para los procesos electorales** federales y **locales** al tratarse de una norma de carácter general y, por ello, el Consejo General tenía la **obligación de verificar el cumplimiento** de dicho requisito el momento de conocer el registro simultáneo de la candidata cuestionada, a fin de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de dicho requisito con el propósito de que subsanara tal irregularidad.

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**Maco normativo del registro simultáneo de candidaturas**

El artículo 41, base I, primer párrafo, de la Constitución Federal[[5]](#footnote-5) establece la posibilidad de que el legislador ordinario regule las formas en las cuales deben intervenir los partidos políticos en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Lo anterior permite considerar que **tales aspectos deberán regularse en la ley**, a fin de que se precisen las condiciones y los términos en los cuales tales institutos políticos podrán participar en las elecciones.

Al respecto, **el término de norma o ley conlleva implícitamente que tanto la legislación federal como local son de observancia obligatoria.** Además de tomar cuenta que a partir de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, **las disposiciones de carácter general serían aplicables para las elecciones locales** y federales.

Para ello, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) faculta al Congreso de la Unión para emitir las leyes generales, que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas, a fin de que sean disposiciones de observancia general y, a su vez, **obligatorias tanto para las autoridades en materia electoral**, como los sujetos involucrados, con base en los parámetros del texto constitucional.

Por tanto, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal[[7]](#footnote-7) establece aspectos en materia electoral dirigidos a los estados para que los regulen en la constituciones y leyes electorales, siempre y cuando **tal ejercicio sea congruente y armónico con** lo establecido en la Constitución Federal y **leyes generales**.

De ahí que, el Congreso expidió dos leyes generales, que son la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En cuanto al segundo ordenamiento se tuvo el propósito de **regular cuestiones generales que apliquen** **tanto en ámbito federal como local**.

Por lo expuesto es posible advertir, que si bien las legislaturas locales tienen la facultad de regular aspectos sobre los requisitos del registro de candidaturas, también es que **están condicionados a no contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes generales**, por ejemplo la LGIPE.

Por otra parte, el artículo 11 de la LGIPE[[8]](#footnote-8) establece que a **ninguna persona podrá “registrársele” como candidato a distintos cargos de elección popular** en el mismo proceso electoral.

En ámbito local, el artículo 151 del Código del Estado[[9]](#footnote-9) prevé que a ninguna persona podrá “registrársele” como **candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa,** en el mismo proceso electoral.

De lo anterior es posible concluir que: ***a)*** la Constitución Federal establece las obligaciones de los partidos políticos; ***b)*** el Congreso de la Unión tiene la facultad de expedir leyes generales; ***c)*** las entidades federativas cuentan con la libertad de establecer reglas en materia electoral, siempre y cuando estas no sean contrarias a la Constitución Federal y leyes generales, ***d)*** **las leyes generales son obligatorias para las entidades federativas y; *e)* el artículo 11** de la LGIPE **establece la prohibición de ser registrado como candidato para distintos cargos** en el mismo proceso electoral.

**Marco normativo sobre el deber del Consejo General de prevenir el incumplimiento de requisitos**

En primer lugar, el artículo 75, fracción IX, del Código Electoral[[10]](#footnote-10) establece que el Consejo General tiene la facultad de registrar las candidaturas de representación proporcional. Por otra parte, el artículo 147 de tal ordenamiento[[11]](#footnote-11) prevé los requisitos que debe contener la solicitud de registro de las candidaturas.

A su vez, el cuarto párrafo[[12]](#footnote-12) señala que dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 del Código, el Consejo General, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar y, en su caso, aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan.

Por otro lado, el quinto párrafo, del propio artículo 154[[13]](#footnote-13) dispone que los **consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán al Consejo dentro** de las veinticuatro horas siguientes **el acuerdo relativo al registro de candidaturas** que hayan realizado durante la sesión de aprobación de registro de candidaturas.

Asimismo, el sexto párrafo, del citado artículo[[14]](#footnote-14) establece que **el Consejo General comunicará a tales órganos, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidaturas de los partidos políticos** y candidatos independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda.

Finalmente, el segundo párrafo, del artículo 154, del Código Electoral[[15]](#footnote-15) establece que en caso del incumplimiento de uno o varios requisitos, **el instituto local tiene el deber de notificar de inmediato al partido político** o coalición que corresponda **tal irregularidad**, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos observados, o sustituya la candidatura.

De lo expuesto se concluye que: ***a)*** el Consejo General tiene la facultad de registrar las candidaturas, ***b)*** los consejos municipales y distritales son los órganos encargados de aprobar las candidaturas respectivas, ***c)*** tales órganos electorales deben comunicar al Consejo General el acuerdo del registro de candidaturas que hayan realizado, ***d)*** en caso de que el partido político no cumpla con todos los requisitos para su registro tiene 48 horas para subsanar la omisión.

Ante ello, es posible advertir que si bien no existe una etapa específica para que la autoridad administrativa revise la posible simultaneidad en el registro de candidaturas por el hecho de que el registro se aprueba por autoridades distintas y aparecen en acuerdos diversos, también es que **en el procedimiento previsto en el Código Electoral existe un acto que permite la comunicación entre el Consejo General y el Consejo Municipal**. Así es factible generar una coordinación que permita verificar una posible simultaneidad de registros.

**Caso concreto**

En el caso, el Consejo Municipal aprobó el registro de la candidata Norma Adela Guel Saldívar como **presidenta municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes** por el PRI. A su vez, el referido órgano electoral le comunicó tal registro al Consejo General. El mismo día, el Consejo General aprobó -entre otros puntos- el registro de la ciudadana Norma Adela Guel Saldívar como **candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional**, por el mismo partido político.

Inconforme, el partido político actor impugnó la referida resolución porque, a su criterio, la autoridad responsable fue omisa en valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de Norma Adela Guel Saldívar como candidata a diputada, al considerar que se actualizó la prohibición prevista por el artículo 11 de la LGIPE, que establece que ninguna persona puede ser registrada como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

**Valoración**

Este órgano jurisdiccional considera que **la omisión impugnada es existente**, porque el requisito establecido en el artículo 11 de la LGIPE, relativo **a prohibir el registro simultáneo de candidatos para distintos cargos en el mismo proceso electoral,** **es de observancia obligatoria para los procesos electorales locales**, ya que se trata de una **norma de carácter general**.

Así que el Consejo General tenía la obligación de verificar el incumplimiento de dicho requisito, al momento de conocer el registro que le comunicó el Consejo Municipal sobre la candidata cuestionada y, por tanto, **debió advertir la simultaneidad de cargos de elección popular en el proceso electoral en curso**, con el propósito de exigirle al partido involucrado el cumplimiento de tal requisito, a fin de que estuviera en posibilidad de subsanar la irregularidad.

Lo anterior debe ser así, porque si bien es cierto que el Código Electoral no establece una prohibición expresa para que la candidata demandada sea postulada para ambos cargos de elección popular, también es que tal supuesto sí se encuentra previsto en el artículo 11 de la LGIPE, la cual se trata de una disposición normativa de carácter general emitida por el Congreso de la Unión y, por tanto, **es de observancia general para los sujetos y autoridades involucradas tanto en los procesos electorales federales como locales**.

Es decir, que el hecho de que el Congreso Local tenga la facultad de regular distintos requisitos y procedimientos en materia de registro de candidaturas, no implica que estos sean los únicos de observancia obligatoria, sino que la autoridad responsable tiene el deber de observar el resto de reglas previstas en el marco normativo de la materia, en este caso de la LGIPE.

De ahí que al existir una prohibición expresa en cuanto a registrar a una misma candidatura para más de un cargo de elección popular en el ámbito local durante un proceso electoral, la autoridad administrativa tiene la obligación de exigir el cumplimiento de tales requisitos.

Ello, a pesar de que no exista una etapa especifica en el Código Electoral o la LGIPE para verificar la posible simultaneidad en el registro de candidaturas, **pues el hecho de que exista comunicación entre el Consejo General y Consejo Municipal**, **en cuanto a la lista de registro de candidaturas, genera la oportunidad de verificar** **tal cuestión** y, a su vez, exigirle el cumplimiento al partido político o coalición involucrada, con el objetivo de que convalide tal cuestión o, en su caso, de que preserve tal irregularidad para actuar como en derecho corresponda.

Dicho en otras palabras, de acuerdo al marco normativo relacionado con el procedimiento para verificar el posible incumplimiento de requisitos, se advierte que únicamente están enfocados a determinar la procedencia de una candidatura sobre los aspectos elegibilidad, por lo cual no existe una etapa particular para analizar el requisito de la simultaneidad.

Así, el hecho de que no exista la oportunidad de revisar la regla en cuestión, no implica que el Consejo General deje de observar tales exigencias. Contrario a ello, **existe un deber en el sentido de prevenir** al partido político o coalición, con la intención de corregir la irregularidad observada, a fin de estar en posibilidad de que **se realice la sustitución necesaria** en uno de los dos registros.

Esta actuación tiene como propósito **privilegiar el derecho al voto activo de la ciudadanía**, pues la finalidad de la referida prohibición, es que al **impedir el desempeño de dos candidaturas en diversos cargos,** se genere autenticidad, eficacia y certeza al sufragio libre de las y los electores que participarán en el presente proceso electoral.

Contrario a lo anterior, de permitirse tal postulación se llegaría al extremo de que quien resultara ganador a dos cargos, tendría que elegir que cargo ostentar, lo cual implicaría que la voluntad del electorado no se viera reflejada de forma real en el resultado electoral, ya que se estaría al arbitrio de un individuo, por el hecho de estar en posibilidad de condicionar el resultado del sufragio.

Así, este Tribunal considera que el hecho de que el Consejo General dejara de observar la prohibición prevista en el artículo 11 de la LGIPE, implica que sea existente la omisión impugnada.

**Apartado III. Efectos**

Por las consideraciones expuestas, lo procedente es:

**1.** **Acreditar** la omisión impugnada.

**2.** **Ordenar** al Consejo General del Instituto local para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que se le notifique la presente sentencia y en el ejercicio de sus atribuciones, prevenga al Partido Revolucionario Institucional, a fin de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la notificación de prevención, comunique cual es el registro que debe prevalecer y, a su vez, realice las sustituciones que correspondan.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento en dicho plazo, subsistirá la segunda candidatura solicitada (presidenta municipal) por tanto, se cancelara el primer registro (diputada de representación proporcional, en carácter de propietaria).

**3.** Concluido lo anterior, el Consejo General del Instituto deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento generado y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten. Ello deberá ser atendido en un primer momento a través de la cuenta de correo [*cumplimientos@teeags.mx*](mailto:cumplimientos@teeags.mx)*;* posteriormente, por la vía más rápida, acompañar la documentación en original o bien, copia certificada.

**4.** **Apercibe** a la autoridad responsable que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución en el plazo señalado, se le aplicará alguna de las medidas de previo previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

## Resuelve:

**Primero.** Se **acredita** la omisión impugnada.

**Segundo.** Se **instruye** al Consejo General del IEE para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de este fallo.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESUS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. Jurisprudencia 33/2002 de la Sala Superior, de rubro:FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002> [↑](#footnote-ref-3)
4. Jurisprudencia 41/2002, de rubro: OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.Disponible para su consulta en la URL: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2002&tpoBusqueda=S&sWord=41/2002> [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 41. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

   (…)

   XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 116. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

   (...)

   a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

   (…)

   b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 11. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo. [↑](#footnote-ref-8)
9. Artículo 151. A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en el mismo proceso electoral; así como al ciudadano que obteniendo la candidatura en cuestión hubiese contravenido lo dispuesto por este Código. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 75. Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

    (…)

    IX. Registrar las candidaturas a Gobernador del Estado y las listas de diputados y regidores por el principio de representación proporcional; [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 147 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. [↑](#footnote-ref-11)
12. (…) Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 144 de este Código, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes que procedan. [↑](#footnote-ref-12)
13. (…) Los consejos distritales y municipales según sea el caso, comunicarán dentro de las veinticuatro horas siguientes al Consejo el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior. [↑](#footnote-ref-13)
14. De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos distritales y municipales según sea el caso, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos de los partidos políticos y candidaturas independientes por el principio de representación proporcional que les corresponda. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 154. Recibida una solicitud de registro de candidaturas de los partidos políticos o candidatos independientes por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del Código que se cumplió con los requisitos constitucionales y legales.

    (…)

    Sí de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura. [↑](#footnote-ref-15)